



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : DARWIN ALBERTO ÁLZATE BONILLA
Radicación : 180014003005 2022-00871 00
Asunto : Decreto Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante, allegó el registro histórico de propietarios del vehículo de placas **RGQ – 49F**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **RGQ – 49F**, de propiedad del demandado **DARWIN ALBERTO ÁLZATE BONILLA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.006.526.719**, que se describe a continuación:

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO					
Nro. Licencia de tránsito		10022388967		Autoridad de tránsito	
Fecha Matrícula		01/03/2021		Estado Licencia	
				STRIA TToYTTE MCPAL FLORENCIA	
				ACTIVO	
DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN					
Nro. Acta importacion		902021000021832		Fecha Acta importación	
				13/02/2021	
CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO					
Nro. Placa		RGQ49F		Nro. Motor	
Nro. Serie				Nro. Chasis	
Nro. VIN		9F2B42001N5000997		Marca	
Linea		AK200DS EIII		Modelo	
Carroceria		SIN CARROCERIA		Color	
Clase		MOTOCICLETA		Servicio	
Cilindraje		197		Tipo de Combustible	
Importado		SI		Estado del vehículo	
Radio Acción				Modalidad Servicio	
Nivel Servicio					
Regrabación motor		NO		No. Regrabación motor	
Regrabación chasis		NO		No. Regrabación chasis	
Regrabación serie		NO		No. Regrabación serie	
Regrabación VIN		NO		No. Regrabación VIN	
Tiene gravamen		NO		Vehículo rematado	
				NO	
				Tiene medidas cautelares	
				SI	

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

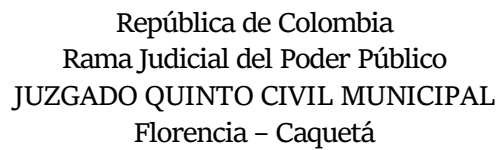
Código de verificación: **fa30ac8c3c928fbbce3f32c045d8848cbe2aef7bb3aa3434ce80b41026a7b78b**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA
Demandado	MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO
Radicación	180014003005 2023-00244 00
Asunto	Modifica Liquidación Crédito

CAPITAL	\$22.500.000,00
----------------	------------------------

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.



Tercero. Ordenar el pago sucesivo de los títulos judiciales que se constituyan dentro del presente proceso hasta cobrar el valor total de la presente obligación a favor de la parte demandante **FABIAN GIRALDO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.629.387**, los títulos judiciales números:

475030000456078	8001933985	POPULAR DEL CAQUETA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2023	NO APLICA	\$ 1.342.290,00
475030000458164	8001933985	POPULAR DEL CAQUETA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.307.855,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a557d6f00a6e0dc64d318dd8d700dde25a81e180d4eb797d3c1787c3f555ef**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.** Subrogatoria del crédito
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS Y OTROS**
Radicación : **180014003005 2021-01493 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, presentada por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c820eff828066a3cd95801c3573aa4bcd8060a62cb2a6c284c473bb8a24a3a9**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**
Demandado : **NINNY JOHANA ÁLVAREZ TEJADA**
Radicación : 180014003005 **2022-00215** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que informe al Despacho los datos del empleador y/o la empresa dónde labora la demandada **NINNY JOHANA ÁLVAREZ TEJADA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **35.143.821**, que repose en su base de datos.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d6b5b9ca32330fca453a75521809b90e9e591022708bd18053ed586b4cf7ff**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante ERLENDY MOSQUERA GÓMEZ
Demandado CESAR RAMIRO ARENAS
Radicación 180014003005 2021-00394 00
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

LIQUIDACION 22/09/2022 \$ 2.109.935,7
CAPITAL \$1.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-sep-22	30-sep-22	23,50	9	35,25	2,55	\$7.644,65		\$2.117.580,35
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$26.531,41		\$2.144.111,75
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$27.618,41		\$2.171.730,16
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$29.325,67		\$2.201.055,83
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$30.410,82		\$2.231.466,66
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$31.607,90		\$2.263.074,56
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$32.191,94		\$2.295.266,50
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$32.678,80		\$2.327.945,31
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$31.690,72		\$2.359.636,02
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$31.234,34		\$2.390.870,37
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$30.877,18		\$2.421.747,55
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$30.332,87	\$ 306.953,00	\$2.145.127,42
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$29.682,75	\$306.953,00	\$1.867.857,17
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$28.313,64	\$306.953,00	\$1.589.217,81
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$27.377,26	\$306.953,00	\$1.309.642,07
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$26.930,41	\$329.731,00	\$1.006.841,48
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$25.311,40		\$1.032.152,87
1-feb-24	2-feb-24	23,31	2	34,97	2,53	\$1.687,00		\$1.033.839,88
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.033.839,88
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.033.839,88

Por otro lado, atendiendo que la parte demandante también solicita el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso, por ser procedente el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





Tercero. Ordenar el pago a favor de la parte demandante **ERLENDY MOSQUERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.654.273**, de los títulos judiciales números:

475030000454683	17654273	ERLENDY	MOSQUERA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 306.953,00
475030000456623	17654273	ERLENDY	MOSQUERA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 306.953,00
475030000458109	17654273	ERLENDY	MOSQUERA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 329.731,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf7cc81ac1ffd56c9726dfc24a387c656e634c23b4833c503e2373c35c48764**
Documento generado en 02/02/2024 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA
DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S
Radicación : 180014003005 2021-01232
Asunto : Requiere parte

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **19** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **031 del 19 de diciembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que en la misma fue incluido el valor total de la obligación contenida en el titulo valor base de la ejecución, sin tener en cuenta la subrogación del crédito realizada al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** por valor de **\$23.709.901**, conforme a proveído de fecha 02 de septiembre de 2022.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA** para que presente en debida forma la la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41124667760f80a8e2a9ed00068576a550b7bab70bba981628712499e7a9fd88

Documento generado en 02/02/2024 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Pertenencia
Demandante : JUDITH CUELLAR BUENDÍA.
Demandado : EUGENIO HERRERA CORRALES
INDETERMINADOS
Radicación : 180014003005 2023-00056 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede este despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de las personas indeterminados que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

Del expediente digital de la referencia se verifica que las personas indeterminados que se crean con derecho a intervenir han sido debidamente emplazadas mediante la publicación realizada el 28 de marzo de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, no ha comparecido persona alguna a notificarse, por lo que se hace necesario designarles curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **CARMEN LUZ RUIZ GUTIERREZ**, para que represente los intereses de las personas indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abogadacarmenruiz@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

*los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbc35c6689bd3364829b9fbd0e46423af023fb90ec46add1488fdc5c8bfd7d**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **JUDITH CUELLAR BUENDÍA.**
Demandado : **EUGENIO HERRERA CORRALES**
INDETERMINADOS
Radicación : **180014003005 2023-00056 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho para la verificación de las fotografías aportadas por la parte demandante, empero, observa el despacho que la parte demandante no ha efectuado los tramites correspondientes a fin de efectuar la notificación del demandado EUGENIO HERRERA CORRALES, en la dirección aportada con el escrito de la demanda en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en la prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se dispone:

Primero. REQUIERE a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, de conformidad a lo reglado por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en la prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumple con el requerimiento realizado en el numeral anterior o realice los trámites correspondientes a la notificación del auto admisorio en debida forma, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05731ec6facb7459bac9492c0aa809a108953a8ea5b87617e4d151af1af3d32**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**
Demandado : **JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ**
Radicación : **180014003005 2022-00611 00**
Asunto : **Declara Desierto Recurso**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, en audiencia calendada el 18 de enero de 2024 se resolvió negar las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, seguir adelante con la ejecución tal y como se determinó en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, condenar en cosas a la parte ejecutada, y decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en el presente asunto.

Frente a esta determinación, la parte demandada presentó recurso de apelación y con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días siguientes presentaría los reparos concretos contra la decisión por escrito.

En ese orden de ideas, visto el informe secretarial y verificada la fecha en que se surtió el plazo concedido al recurrente, se observa que no cumplió con su deber de presentar los reparos que sustentaban el recurso que interpuso, carga necesaria para resolver la apelación.

Por lo anterior, se generará la consecuencia establecida en el numeral 3, del artículo 322 del C.G.P, esto es, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2024, conforme lo expuesto anteriormente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a82ecfd27d678bb24e9ca4335dbce4e3e7f3998067185a7fce50c43530907e5**
Documento generado en 02/02/2024 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florescia – Caquetá

Florescia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **CARLOS JULIO CERQUERA REYES**
Demandado : **KAROLL VALENTINA COLLAZOS BALLESTEROS**
Radicación : 180014003005 **2023-00822** 00
Asunto : Admite Demanda

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 15/12/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió. Se admitirá la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 375 del CGP.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso¹ y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión².

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

¹ Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la mínima cuantía.

² Art. 28-7 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la anterior **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **CARLOS JULIO CERQUERA REYES**, contra **KAROLL VALENTINA COLLAZOS BALLESTEROS**.

Segundo. A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

Cuarto. TRAMITAR en **ÚNICA INSTANCIA** este proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Quinto. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-61951**, de acuerdo a lo disciplinado por el Art. 375.6 ibídem. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.

Sexto. DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere ahora el Art. 375-7 ibídem. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Séptimo. ORDENAR el emplazamiento de **KAROLL VALENTINA COLLAZOS BALLESTEROS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.006.510.102**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 ibídem y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Octavo. INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras³**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, y a la **Procuraduría General de la Nación**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará, además, copia del certificado especial de tradición aportado, con la aclaración de que no se cuenta con planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.

Noveno. Instale el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Décimo. ORDENAR la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Undécimo. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAULA THATIANA ZABALA LEYVA⁴**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

³ Teniendo en cuenta que el Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3º), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3º en concordancia con el Art. 4º).

⁴ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ed6b277010b34cc76db5d5f279551340d43a360cfdb4d86ab16620227ad23e**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **DIBA MERCEDES MORENO HERNANDEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00618 00**
Asunto : **Cesión derechos**

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por el señor JULIO CESAR TORRES LOPEZ, en su condición de Representante Legal Suplente de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, con **NIT. 900.978.303-9**, en calidad de vocero y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA NIT 901.061.400-2**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderado general, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la solicitud con presentación personal ante notaria, también solicitando se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del Cesionario.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA NIT 901.061.400-2**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Así mismo, el cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA NIT 901.061.400-2**, solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA NIT 901.061.400-2**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCOOMEVA S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **NACTALY ROZO TOLE**, como apoderada del cesionario, esto es, del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA NIT 901.061.400-2**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0625029a9d110d4f78096fb26faceed46685b0abf458f5a78eca586ad4602a9d**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : HAMINTON CABRERA ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01663 00
Asunto : Niega Devolución depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **HAMINTON CABRERA ROJAS**, con el fin de que sean entregados los títulos judiciales obrantes dentro del proceso a su nombre como quiera que el mismo se terminó por pago total de la obligación.

En tal sentido, se advierte que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a su favor. Por tal razón, no es viable ordenar alguna devolución.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales presentado por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933cdae7b1150b0786371dd3a485027ace274484fbb0328625a0077e7afef0fe
Documento generado en 02/02/2024 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado : **ROBESPIERRE DURAN ROJAS**
Radicación : **180014003005 2021-01038 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **ROBESPIERRE DURAN ROJAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **05 de diciembre 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 17CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30041590240a14cd27b79741b8d03b4a6ccb760beb55eac8e4a0ac874bdade44**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE ALEXI QUIÑONEZ CORTES
Radicación : 180014003005 2021-00762
Asunto : Acepta Renuncia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por los apoderados de la parte demandante Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS** y **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por los Drs. **CARLOS DANIEL CARDENAS** y **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quienes dieron cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d3dab0020dba66e3430deb4ab054ba29ec0be376db971814dbcd861bb6fdf5d

Documento generado en 02/02/2024 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal**
Resolución Contrato de Compraventa
Demandante : **YIMI KATHERINE ÁNGEL SÁNCHEZ**
ERVIN HUMPREY DURÁN BAUTISTA
Demandado : **EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO**
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA
AMAZONIA
Radicación : **180014003005 2023-00005 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el abogado **JONNATAN QUENTE VARGAS**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por la parte demandada **EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO**. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte demandada, presentada por el abogado **JONNATAN QUENTE VARGAS**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff381e6d9161827027a4234dcf4ee4efa2404d2b833a159b0be714572bc90c0d**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:51 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : LUIS CARLOS FANDIÑO AVILA
Radicación : 180014003005 2022-00072
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **17** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **31 del 19 de diciembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a37112241ac3ebb9d1d8d8daf500abe302b1bb94932eda5af5e4d04bc877f2b

Documento generado en 02/02/2024 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante MÓNICA HERNÁNDEZ CORTES
Demandado ALBERTO SOTO ROJAS Y OTRO
Radicación 180014003005 2021-00216
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante utilizó porcentajes equivalentemente mayores a lo utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-may-19	31-may-19	19,34	3	29,01	2,15	\$10.726,77		\$5.010.726,77
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$107.069,68		\$5.117.796,44
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$106.970,66		\$5.224.767,10
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$5.331.935,78
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$5.439.104,46
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$106.078,50		\$5.545.182,96
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$105.747,63		\$5.650.930,59
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$105.151,48		\$5.756.082,06
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$104.455,00		\$5.860.537,06
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$105.880,00		\$5.966.417,06
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$6.071.767,34
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$6.175.823,88
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$6.277.382,27
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$6.378.573,13
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$6.479.763,99
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$6.581.823,08
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$6.684.182,34
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$6.785.239,48
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$6.885.024,36
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$6.982.894,28
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$7.080.056,68
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$7.178.330,41
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$7.275.964,61
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$7.373.093,30
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38	\$117.460,00	\$7.352.289,68
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62	\$234.920,00	\$7.213.992,30
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$7.310.446,11
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63	\$117.460,00	\$7.289.743,74
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34	\$117.460,00	\$7.268.805,09
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01	\$117.460,00	\$7.247.292,10
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33	\$127.192,00	\$7.217.026,43
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92	\$254.384,00	\$7.060.512,34





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$7.159.391,12
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46	\$127.192,00	\$7.134.291,58
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01	\$127.192,00	\$7.110.058,59
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91	\$127.192,00	\$7.088.713,50
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44	\$127.192,00	\$7.070.632,94
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93	\$259.590,00	\$6.923.591,88
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95		\$7.040.361,82
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$116.446,61	\$129.795,00	\$7.027.013,43
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76	\$129.795,00	\$7.024.629,19
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03	\$129.795,00	\$7.027.491,22
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$138.092,05	\$129.795,00	\$7.035.788,28
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$146.628,36	\$129.795,00	\$7.052.621,64
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$152.054,12	\$129.795,00	\$7.074.880,76
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$158.039,52	\$129.795,00	\$7.103.125,28
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$160.959,71	\$129.795,00	\$7.134.289,99
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$163.394,01	\$129.795,00	\$7.167.889,00
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$158.453,59	\$129.795,00	\$7.196.547,58
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$156.171,71	\$259.590,00	\$7.093.129,30
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$154.385,90		\$7.247.515,20
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$151.664,36	\$129.795,00	\$7.269.384,56
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$148.413,74	\$151.751,00	\$7.266.047,30
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$141.568,21	\$151.751,00	\$7.255.864,52
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$136.886,29		\$7.392.750,80
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$134.652,04		\$7.527.402,84
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$190.529,09		\$7.717.931,93
1-feb-24	2-feb-24	23,31	2	34,97	2,53	\$12.698,76		\$7.730.630,70
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$7.730.630,70
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$7.730.630,70

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del Dr. **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350, los títulos judiciales números:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

475030000407030	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 117.460,00
475030000408555	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 234.920,00
475030000411466	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 117.460,00
475030000412733	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 117.460,00
475030000414594	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 117.460,00
475030000416099	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000417417	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000418759	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000420211	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000421692	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000422930	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000424576	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 127.192,00
475030000426233	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 259.590,00
475030000429299	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000430886	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000432825	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000434205	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000436432	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000438542	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000439684	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000441789	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000443339	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000445139	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000446635	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 259.590,00
475030000450079	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 129.795,00
475030000452173	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 151.751,00
475030000453938	40759481	MONICA HERNANDEZ DE CORTEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 151.751,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e9341ab7e55629618a80842d0f409b0b1a735f7c297a386afc93d28ede7a339
Documento generado en 02/02/2024 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA
Demandado : CESAR AUGUSTO MARTINEZ URIBE
Radicación : 180014003005 2021-00204
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **19** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **031 del 19 de diciembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95cef2dd930de0ed24be993b3afbe6c4f3c11067aa46748eb64469aea3c1dd7**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RUBEN JAMIR RIVERA ANDRADE
Demandado	KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO
Radicación	180014003005 2022-00566 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **POLICIA NACIONAL**, para que informe al Despacho **del orden de pago** de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.042.426.321**, decretada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2140 del 15 de noviembre de la misma anualidad.

Por otra parte, ofíciase a las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, UTRAHUILCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, COASMEDAS, BANCOMPARTIR, COOPERATIVA AVANZA, para que informen al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.042.426.321**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT de las mencionadas entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b72fb90cbbf27fdffa5d8ab9bed396cc4a1e39cdb55c18acc36590b7a7ca54**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**
Acumulado : **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS**
Demandado : **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**
Radicación : **180014003005 2022-00900 00**
Asunto : Resuelve solicitudes

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver solicitudes radicadas a través del correo electrónico institucional de este juzgado, en los que la parte demandante solicita se deje a disposición del presente proceso acumulado los bienes embargados en el proceso principal, así mismo, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas DVV-758, de propiedad del demandado y decretada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, también solicita se oficie al pagador del INPEC, para que informe sobre los depósitos correspondientes al proceso ya que solo obran descuentos hasta el mes de septiembre de 2023, por ultimo solicita oficiar al RUNT, para que informe sobre las placas de los vehículos y oficinas de tránsito donde se encuentren registrados los mismos y que pertenezcan al demandado.

Solicitud de mantener medidas cautelares

Consultado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2023, se resolvió sobre solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación solicitado por la demandante MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA.

Ahora bien, atendiendo que dentro del proceso principal se contaba con demanda de acumulación presentada por la señora ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS, en el mencionado proveído se resolvió negar la cancelación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la obligación persistía respecto de la demanda de acumulación decretada el 27 de octubre de 2023. por tal motivo en el presente asunto, se ordenará al demandante estarse a lo que fue resuelto en el auto de fecha 11 de noviembre de 2023.

Solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre vehículo DVV-758

El apoderado judicial de la parte actora, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas DVV-758, consultado el expediente se observa que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se decretó el embargo del vehículo en mención y posteriormente en proveído de fecha 07 de julio de 2023, se ordeno la retención del mismo.



Ahora bien, sobre el levantamiento de las medidas cautelares se tiene que el numeral 1 del artículo 597 del CGP, establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Observado lo anterior, se tiene que actualmente la señora ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS, es la única parte demandante en el presente proceso atendiendo que mediante proveído del pasado 11 de noviembre de 2023, se terminó el proceso por pago de la obligación respecto de la demandante MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA, por ello, se considera procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 17 de marzo de 2023 y de la retención ordenada el 07 de julio de 2023, que recae sobre el vehículo automotor de placas DVV-758, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, donde se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar la decisión.

En ese sentido, atendiendo que mediante auto de fecha 07 de julio de 2023, se decretó la retención del vehículo de placas DVV-758 y que conforme a ello, a folio 23 del expediente digital se allegó informe de la Policía Nacional en el que informan la inmovilización del mismo, siendo dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero "SINERGIA GLOBAL EMPRESARIAL S.A.S." ubicado en la Carrera 135 No. 172-84 Lote B, Oficina Centro Comercial Iserra 100 Transversal 55 No. 98ª-66 Ofic.401 de la Ciudad de Bogotá D.C., se ordenará en la parte resolutive del presente auto, levantar la orden de retención del referido vehículo.

Solicitud Oficial INPEC

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se oficie al tesorero pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.515.088**, en lo que atañe a los meses de septiembre de 2023 hasta la presente fecha.

Solicitud Oficial RUNT

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se oficie al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT -, para que informe si existen vehículos registrados a nombre del aquí demandado **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.515.088**, en tal evento, se requiere informar el número de placas y las oficinas de tránsito en donde se encuentren registrados los mismos.



Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de fecha de fecha 17 de marzo de 2023, correspondiente al vehículo de placas DVV-758, propiedad del demandado DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL, así como la orden de retención sobre el mismo, ordenada en proveído de fecha 07 de julio de 2023.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios a la Policía Nacional -Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda el levantamiento de orden de retención registrada sobre el vehículo de placas DVV-758 y al parqueadero SINERGIA GLOBAL EMPRESARIAL S.A.S." para que proceda a entregar el mismo al demandado DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios al tesorero pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.515.088**, en lo que atañe a los meses de septiembre de 2023 hasta la presente fecha.

QUINTO: Por secretaría líbrense los oficios al Registro Único Nacional de Transito – RUNT -, para que informe si existen vehículos registrados a nombre del aquí demandado **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.515.088**, en tal evento, se requiere informar el número de placas y las oficinas de tránsito en donde se encuentren registrados los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2539e6c49d642e2bac50c1dde17b8ac712552ef8c7f3a4cb405490288fd60acb**
Documento generado en 02/02/2024 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DAVIVIENDA S.A
Subrogatoria : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : ERASMO ESPAÑA RAMIREZ
Radicación : 180014003005 2021-01064
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **39** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **031 del 19 de diciembre de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e5f8acaa87ae0e867768280364afdadb567da6f3026b1789e6f76f33b18d2a**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DAVIVIENDA S.A
Subrogataria : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : ERASMO ESPAÑA RAMIREZ
Radicación : 180014003005 2021-01064
Asunto : Acepta Renuncia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte subrogataria Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8bb9b03bda1afc750947663ec69a0c55d7b55468fc2bf3765e3fe2a2b69794

Documento generado en 02/02/2024 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Subrogatoria del
crédito **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
Demandado : **ADAIR GALLEGOS VASCO**
Radicación : **180014003005 2021-00571 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, presentada por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e71aac44363355c39c594cd341e2a56d28a9eafe344d98f514af69c8d4f087c**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
Demandado : ROBINSON MORENO MÉNDEZ
Radicación : 180014003005 2021-01088 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, contra **ROBINSON MORENO MÉNDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **tres (03) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **ROBINSON MORENO MÉNDEZ**, recibió notificación por aviso el día 22 de septiembre de 2022, lo cual consta a folio 09 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 09notificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **tres (03) letras de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dd6623923eb85af10acaab5ec445aaadee1be0a41a6b33d8251a7eeddf2994**
Documento generado en 02/02/2024 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**
Demandado : **GONZALO LEÓN PALOMARES**
Radicación : **180014003005 2022-00686 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, contra **GONZALO LEÓN PALOMARES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **07 de septiembre de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificacionElectronicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d7068f61de82d5361581b63eee6542817aec177a8fcc34b98a22273d2862c**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUISA FERNANDA TORO CRUZ
Demandado : JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA
Radicación : 180014003005 2023-00008 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 23 de enero de 2024, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la





obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32966ac42044d6fade16369fb1c7c432e06be1758ce45b8b430e8048eb12ffb**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DANIELA ALEJANDRA ÁVILA MARTÍNEZ
Demandado : WILLIAM DIOSA
Radicación : 180014003005 2021-00757 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la demandante **DANIELA ALEJANDRA ÁVILA MARTÍNEZ**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al abogado **FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed8c91eba58d1eed1d189667bf8ad85e08944cbf4626739a974c47c7f1635ea

Documento generado en 02/02/2024 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GUSTAVO MORA
Demandado : LEIDER ANDRES OSPINA BERMUDEZ
Radicación : 180014003005 2022-00678 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria el caso realizar el control de términos de la notificación por aviso realizada al demandado. sin embargo, se advierte que en la misma se indicó de forma errada la dirección electrónica del juzgado, señalando la siguiente: jcivmil@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual no corresponde a este despacho.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo en debida forma, cumpliendo con lo normado en el artículo 292 del CGP.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumple con el requerimiento realizado en el numeral anterior o realice los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago en debida forma, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a50665210690a5ee3f11e1c2f7987fff2b6ae277b774da0b96c0f8c3084387

Documento generado en 02/02/2024 04:58:47 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YAMILE RIOS ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01424 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YAMILE RIOS ROJAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **Tres (03) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de octubre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la demandada **YAMILE RIOS ROJAS**, recibió notificación por aviso el día 10 de septiembre de 2023, lo cual consta a folio 12 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CitacionYNotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **Tres (03) Pagares**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171cf355e66bdae763336bfc78393819d98edf614f2721a02bd2e9369075e374**
Documento generado en 02/02/2024 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Subrogatoria del crédito **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
Demandado : **CESAR AUGUSTO ARIAS SAPUY**
Radicación : **180014003005 2022-00575 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, presentada por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ca0938eba98c5c26412a85e70b21239d292d29c3af29b1ea8a4c70e631a34**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Subrogatoria del
crédito **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**
Demandado : **SUNILDA JOVEN BAHOS**
Radicación : **180014003005 2022-00681 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la entidad demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, presentada por la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de91a4cdf92b42ae0bfc9bf350ff1ed6c371ba7f781cb703980b85b7d4519fc7**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : ROBYN CUBILLOS GARCÍA
Radicación : 180014003005 2023-00272 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ROBYN CUBILLOS GARCÍA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 10 de Noviembre de 2023, para actuar en representación del demandado **ROBYN CUBILLOS GARCÍA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c645d73256c26a3fc5416f602fa24bef00cf402cbe4d86d176c826f3c8bf795**
Documento generado en 02/02/2024 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ
Demandado : MARITZA MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2023-00520 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso para ser pagados a favor del señor **IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.643.578**, solicitud que es coadyuvada por la demandada **MARITZA MUÑOZ**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor de la señora **IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.643.578**, los títulos judiciales Nos:

475030000454159	17643578	IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2023	NO APLICA	\$ 907.890,00
475030000456920	17643578	IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2023	NO APLICA	\$ 907.890,00
475030000458357	17643578	IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 907.890,00
475030000459496	17643578	IGNACIO RODRIGUEZ FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 1.204.800,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e70e3522dc24828ddbfbf512d66a08f9c679e7412fd11fb8b6681280566e3d**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Subrogataria : **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**
Demandado : **FREDY LEÓN GRIJALBA FUENTES**
Radicación : 180014003005 **2023-00080** 00
Asunto : Subrogación Crédito

OBJETO DE LA DECISIÓN

En encuentra al despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver la petición de Subrogación legal del crédito a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.

Teniendo en cuenta el despacho la documental allegada y lo solicitado por la Dra. Claudia Lorena Rico Morales, apoderada judicial de la subrogataria, se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogataria del crédito por la suma de **\$8.685.626,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 11323669**, realizada por ésta a la entidad demandante.

Lo anterior por haber operado por ministerio de la Ley a favor del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., y hasta la concurrencia del valor cancelado una subrogación legal en todos los derechos y acciones, privilegios, en los términos de los Arts. 1666, numerales 3 del art. 1668 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 Inciso 1 del C.C.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER al Fondo **REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, como subrogataria del crédito por las sumas **\$8.685.626,00** valor cancelado de la obligación contenida en el pagaré **No. 11323669**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, para que actúe como apoderada del **REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80df376782e8b9f79426cc7e26343448dc654a9169bc3d651a663bf545d52ed**
Documento generado en 02/02/2024 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado : **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**
Radicación : **1800140030052023-00228 00**
Asunto : **Suspende Proceso**

CONSIDERACIONES

Por medio del correo electrónico institucional de este despacho, el apoderado judicial de la parte actora, allega comunicación donde informa que la demandada **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**, se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitando la suspensión del proceso, aportando el auto de admisión del proceso de negociación de dedudas.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del G.G.P. reguló los afectos que produce la aceptación de la solicitud de insolvencia de la persona natural, estableciendo lo siguiente:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...**”*

En razón a lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se admitió la solicitud de negociación de deudas de personal natural no comerciante de la aquí demandada, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 545 ibidem, por lo que este despacho procederá a decretar la suspensión del mismo, el cual inicia desde la fecha de la aceptación de la solicitud en el trámite insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, requiérase a la conciliadora en insolvencia para que informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en





contra de la Señora **ERIKA YINETH GÓMEZ GARZÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. SUSPENDER el trámite de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva, desde la fecha de la aceptación de la solicitud en el trámite insolvencia de persona natural no comerciante hasta que se allegue nuevo informe por parte de la conciliadora Dra. **Olga Lucia Cancelado Prada** del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá la Cámara Colombiana de la Conciliación.

Tercero. PONER EN CONOCIMIENTO esta decisión de la conciliadora Dra. **Olga Lucia Cancelado Prada** del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá la Cámara Colombiana de la Conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095cd454f90b9c4c4c47c7b199c1afbe2415f21e1ae85fb881c5ac0098fdfae4**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **ELISABETH CORTES DE CLAROS Y OTROS**
Causante : **JOSÉ IGNACIO CLAROS**
Radicado : **180014003005 2023-00310 00**
Asunto : **Admite demanda**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 29/09/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en ese sentido, se advierte que este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° de la ley 2213 de 2022, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los documentos aportados, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que los demandantes pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.



Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

- PRIMERO.** **Declarar Abierto y Radicado** el proceso de Sucesión Intestada de menor cuantía del causante **JOSÉ IGNACIO CLAROS**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **4.953.615**, fallecida el **20 de agosto del 2022**, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia – Caquetá.
- SEGUNDO.** **Imprimir** a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.
- TERCERO.** **Reconocer** como herederos en representación a **YENNIFER ANDREA CLAROS PIMENTEL, YEISON ANDRÉS CLAROS PIMENTEL y JUAN CARLOS CLAROS DE LOS RÍOS**, en calidad de nietos del causante e hijos del señor **LUIS CARLOS CLAROS CORTES** y a **ELISABETH CORTES DE CLAROS**, como cónyuge supérstite.
- CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los **herederos conocidos** conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que cuentan con un término de veinte (20) días a partir el día siguiente al de su notificación, para que manifiesten si aceptan o repudian su asignación que se le ha deferido, según lo previsto en el numeral 3) del artículo 488, y 492, y el inciso 3) del artículo 94 del CGP.
- QUINTO.** **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- SEXTO.** **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SÉPTIMO.** **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.



- OCTAVO. INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- NOVENO. RECONOCER** personería para actuar a la **Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO¹**, como apoderado de la parte demandante ya reconocida en este auto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2c96d003ccff923a891b51b732a58a2f0df0d1ed8ff21bd649c58684fbf10**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DILLANCOL S.A.
Demandado : LUZ HELENA CALDERÓN GARZÓN
ANDRÉS FELIPE NOREÑA CALDERÓN
Radicación : 180014003005 2023-00501 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA – CUNDINAMARCA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo del vehículo automotor de placas SYL – 041 de propiedad del demandado **ANDRÉS FELIPE NOREÑA CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.517.438**, decretada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1304 del 16 de agosto de 2023.

De igual manera, oficiar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, COOPERATIVAS COOFISAM y UTRAHUILCA**, para que informen el trámite de la medida de embargo y retención de los dineros que posean los demandados **ANDRÉS FELIPE NOREÑA CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.517.438** y **LUZ HELENA CALDERÓN GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.762.125**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT, decretada en auto de fecha 11 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1303 del 16 de agosto de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d3c46fb4bd9d05c039ab1fe5f52722eb6ea52ed7c6998adf6f122b065f16e3**
Documento generado en 02/02/2024 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Acumulado : NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES
Demandado : VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA
Radicación : 180014003005 2021-00794 00
Asunto : Corrige Providencia

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral cuarto del auto de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se modificó liquidación de crédito.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que se fraccionaba el título judicial No. 475030000454378 por valor de \$134.230 en el valor de \$127.100 para ser cancelado al demandante principal, siendo lo correcto **\$127.264**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Cuarto. FRACCIONAR del título judicial No. **475030000454378** por valor **\$ 134.230,00** en los valores de **\$127.264**, para ser cancelado al demandante principal y **\$6.966** para ser cancelados al demandante acumulado.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago adiada el 13 de octubre de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9346069fd66f49e29f6903d14109613ce67a37b0441e1803493acd8cc4f08728**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LEIDY RESTREPO ROLDAN
Radicación : 180014003005 2023-00686 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretada con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5283da6e8db6265edabc9488e716248f6a0d56ba6cb785226d70f85486a9b3c**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LILIANA ORTIZ JIMENEZ
Demandado : LUIS ALFREDO RAMIREZ BONILLA
Radicación : 180014003005 2023-00214 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, para ser pagados a favor la abogada RUDY LORENA AMADO, solicitud que es coadyuvada por el demandado LUIS ALFREDO RAMIREZ BONILLA.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor de la Doctora **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.612.383**, los títulos judiciales Nos:

475030000445838	40784616	LILIANA ORTIZ JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 541.143,98
475030000447835	40784616	LILIANA ORTIZ JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 279.599,67
475030000447941	40784616	LILIANA ORTIZ JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 654.177,75
475030000449784	40784616	LILIANA ORTIZ JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 525.078,80

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42299d350a6f2951b044911faa1b881d7c556303e7f841d851a5a47028b251d**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS FAVIAN PÉREZ LÓPEZ
Demandado : WILMER ORLANDO MUNAR CABRERA
ROSALBA LOMELIN CALIMAN
Radicación : 180014003005 2023-00433 00
Asunto : Decreta Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Mediante decisión del 11 de agosto de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **350 – 142784** de propiedad de la demandada **ROSALBA LOMELIN CALIMAN**. Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, mediante anotación No. 3 de fecha 23 de octubre de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se decreta su secuestro, para tal efecto se comisionará al Juzgado Civil Municipal de Ibagué, Tolima – Reparto, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020. Se le confieren al comisionado amplias facultades con relación a la diligencia delegada, incluida la de fijarle al secuestre los honorarios que en derecho le corresponden. Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos, copia de este auto y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **350 – 142784** de propiedad de la demandada **ROSALBA LOMELIN CALIMAN**.

Segundo: Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Ibagué, Tolima – Reparto, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. **350 – 142784** de propiedad de la demandada **ROSALBA LOMELIN CALIMAN**, con amplias facultades, incluso la de fijar los honorarios del secuestre como en derecho corresponde.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia.
Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396881814318af63cb2af3e8c51f807154bb3a4ae211d1367dabee5302c61a8e**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : CARLOS QUINTERO PAJOY Y OTRO
Radicación : 180014003005 2023-00643 00
Asunto : Decreta Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Mediante decisión del 13 de octubre de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 – 70410** de propiedad de la demandada **CARLOS QUINTERO PAJOY**. Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, mediante anotación No. 008 de fecha 10 de noviembre de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se decreta su secuestro, para tal efecto se comisionará al Juzgado Civil Municipal de Ibagué, Tolima – Reparto, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020. Se le confieren al comisionado amplias facultades con relación a la diligencia delegada, incluida la de fijarle al secuestre los honorarios que en derecho le corresponden. Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos, copia de este auto y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 – 70410** de propiedad de la demandada **CARLOS QUINTERO PAJOY**.

Segundo: Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Popayán, Cauca – Reparto, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 – 70410** de propiedad de la demandada **CARLOS QUINTERO PAJOY**, con amplias facultades, incluso la de fijar los honorarios del secuestre como en derecho corresponde.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia.
Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e801a34e451defd0eaed39fc727ed282f1d141081646f0fee83acfc0607eac**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado : MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA
Radicación : 180014003005 2022-00665 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA**, contra **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en siete (7) facturas, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **05 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **07 de diciembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó siete facturas ¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991371cb26990412a88c1c24a88a5d2a108904a270c7bd2dbec335c4d096e2a9**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALFREDO CERQUERA GUEVARA**
Demandado : **MYRIAM PRADA FIERRO**
Radicación : 180014003005 **2022-00897** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se resuelva la solicitud de aclaración de demanda visible a folio 07 del expediente digital. Sin embargo, observa el Despacho que mediante auto calendado el día 10 de noviembre de 2023 se aceptó la aclaración de la demanda en los términos y condiciones presentadas por la parte demandante, la cual se tendrá en su debido momento.

Finalmente, con el fin esclarecer lo allí resuelto, tenemos que el literal b) del numeral primero quedará de la siguiente manera:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra OSCAR EDUARDO CORREA LUNA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) (...).
- b) Por la suma de **\$ 166.722, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 1º de octubre al 16 de diciembre de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **11408469**, que se aportó a la presente demanda.
- c) (...).
- d) (...).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de





noviembre de 2023.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en la parte motiva, se modifica el mandamiento de pago en los siguientes términos: **“Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra OSCAR EDUARDO CORREA LUNA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) (...).
- b) Por la suma de **\$ 166.722, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 1º de octubre al 16 de diciembre de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **11408469**, que se aportó a la presente demanda.
- c) (...).
- d) (...).”

TERCERO: Los demás apartes de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82706dba9a9563410b32c354bed467b88f77e7aa2407c197c7c2feb48a8e43b**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO LUIS ROJAS GUZMÁN
Radicación : 180014003005 2023-00613 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **031 del 19 de diciembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bf7fdb9fc6e5f9a3bd3f78d3310d182df0daca602905ea32c60213d80eb0f0**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:47 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ANUNCIACIÓN GARRIDO PALACIOS
Radicación : 180014003005 2023-00709 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **031 del 19 de diciembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f7e101ef7f04bede9c6655db29811ac8d3169a495df51ee320fe813c386a9**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:47 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JORGE HUGO RICO ARDILA**
Demandado : **JASBLEIDY SANCHEZ PEREZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00688** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06b238221d88e9923117226238d6875f633224ec56d2534b3f24b290354d0d4**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ ALBA CUELLAR DÍAZ
Radicación : 180014003005 2023-00693 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que las medidas de embargo decretadas sobre los vehículos automotores han sido debidamente registradas, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **LXU – 55F**, de propiedad de la demandada **LUZ ALBA CUELLAR DÍAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.670.026**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	LXU55F	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10021906719	TIPO DE SERVICIO:	Particular
CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA	Información general del vehículo	
MARCA:	HONDA	LÍNEA:	CB125F
MODELO:	2021	COLOR:	ROJO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	JA25E-4646916
NÚMERO DE CHASIS:	9FMJA2597MF013894	NÚMERO DE VIN:	9FMJA2597MF013894
CILINDRAJE:	124	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	22/12/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToY TTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **UIA – 89F**, de propiedad de la demandada **LUZ ALBA CUELLAR DÍAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.670.026**, que se describe a continuación:

PLACA : UIA89E	MARCA: YAMAHA
LINEA : XTZ125	COLOR: AZUL NEGRO GRIS
MODELO : 2018	MOTOR: E3Y2E014419
CHASIS : 9FKDE0926J2014419	TIPO : MOTOCICLETA
PROPIETARIO : LUZ ALBA	APELLIDO : CUELLAR DIAZ
CEDULA : 40.670.026	EXPEDIDA EN FLORENCIA
RESERVA DE DOMINO	XXXXXXXXXXXX
OBSERVACIONES: XXXXXX	





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323e9001c008d494bfa0e7146703ab784cd2ef7e6f15097bc72ab1911f5aea2e**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ROMEL JAVIER ORTEGON PARRA**
Radicación : **180014003005 2023-00694 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **ROMEL JAVIER ORTEGON PARRA**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 06 de diciembre del 2023 (Folio 05 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones la demandada **ROMEL JAVIER ORTEGON PARRA**, a la dirección aportada por el demandante en memorial presentado el 06 de diciembre del 2023 (Folio 05 de la carpeta principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2fb974b634c8f6a794773ca099666f8e7563ac512be4338406f3555ae37b30**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILLINGTON MARÍN LÓPEZ
Demandado : ANGÉLICA JARA SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-01553 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada **ANGÉLICA JARA SÁNCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **40.093.720**, decretada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0178 del 28 de enero de 2022.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e57dd70f9c12104718d3207a44b190a1fe2ec0077635d6e676afe1dc672af67

Documento generado en 02/02/2024 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NORBELLY CABRERA LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2023-00541 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NORBELLY CABRERA LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **01 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **11 de diciembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré ¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699719b9e0d41d090ffb35c0d5af077b212eab4305bdd7388e8f1cab8373495

Documento generado en 02/02/2024 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **RAQUEL MORENO RIAÑOS**
Radicación : **180014003005 2023-00714 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RAQUEL MORENO RIAÑOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **21 de noviembre de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396cb064394fc74b9762531f4bb584f1a3d88ac473767a6780072383d7a6cd90**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ALBERTO GÓMEZ RUIZ**
Demandado : **CONSORCIO VIAL 026 HDL
INVERSIONES LIKANER S.A.S.
DP INGENIEROS S.A.S.
HOLDING DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES
S.A.S.**
Radicación : 180014003005 **2023-00547** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera no aportó nuevamente el escrito de demanda con las modificaciones pertinentes a la misma, tal como lo estipuló el numeral segundo del auto en mención ya que simplemente allegó un escrito de subsanación de tres páginas visible en el folio 5 del expediente digital.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fb0c67b63739d1793dedc96d48a8cbf5e97210177c53ce9d0066401b415d63**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZALEZ**
Demandado : **LUIS FERNANDO CUELLAR MEDINA**
Radicación : 180014003005 **2023-00788** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173559ab11db3bc83bbbc8d24072086cc2d3e22e7bae66ee5f34a8475fcbc9ba**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **PLANETA MOVIL VC S.A.S**
NICOLAS CAMILO INFANTE TOVAR
Radicación : 180014003005 **2023-00804** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301bb8a4a69d05e3a2f2600fe686448df3e50e35d92fcaafec62d87090ddb6a0

Documento generado en 02/02/2024 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GUSTAVO ADOLFO CALDERON TOVAR**
Demandado : **SANDA MILENA AREIZA MURILLO**
MARICELA LOZANO MONTES
Radicación : **180014003005 2023-00818 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 15/12/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **GUSTAVO ADOLFO CALDERON TOVAR**, contra **SANDRA MILENA AREIZA MURILLO y MARICELA LOZANO MONTES**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 8.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No.2 con fecha de vencimiento **14 de abril de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **14 de abril de 2020 al 14 de abril de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio No.2 con fecha de vencimiento 01 de junio de 2021, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de abril de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva **MARICELA LOZANO MONTES y SANDRA MILENA AREIZA MURILLO** en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **NEGAR** el emplazamiento de **SANDRA MILENA AREIZA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **40.781.323**, y se **REQUIERE** a la parte



demandante a fin de que intente la notificación al extremo pasivo al lugar donde esta labora, el cual es conocido por el extremo demandante.

8. Reconocer personería para actuar a la Dr. **OSCAR ANDRÉS NUÑEZ CUELLAR**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bdb66954faebc7cf3b866bf36afae9ebf2c1736b3af600a3a08f68ce4aba8**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS ANTONIO POBLADOR COTRINA
Demandado : JOHN CLEIVER GARCIA ROJAS
Radicación : 180014003005 2022-00096 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria el caso realizar el control de términos de la notificación realizada al demandado, sin embargo, se advierte que obra documentos de “notificación personal” la cual fue realizada por una persona que al parecer hace parte de la Brigada 12. En ese sentido, debe mencionarse que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, atendiendo que la notificación debe realizarse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual debe cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de la misma en la dirección correspondiente, situación que evidentemente no se cumplió en el presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1587478e9f3095ea780c5eb74abf23eaba63a077ab3b7fc8057c8ea66823cdd5

Documento generado en 02/02/2024 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAYERLY RUBIO IMBACHI**
Demandado : **JESÚS ALBERTO OSPINO OCHOA**
Radicación : 180014003005 **2023-00109** 00
Asunto : Corre Traslado Excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda se advierte que la parte ejecutada a través de apoderado judicial ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término del traslado, vuélvanse las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494bb5c688f57693fa9602f760cf50745851b83efafce04ad36cc192514adb8c**
Documento generado en 02/02/2024 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, 18 de diciembre de 2023

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florence, Caquetá

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAYERLI RUBIO IMBACHI
DEMANDADO: JESUS ALBERTO OSPINO OCHOA
RADICACIÓN: 18001-4003-005-2023-00109-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado contratado por la empresa Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S., en condición de apoderado judicial del señor **JESUS ALBERTO OSPINO OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Florence, Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.065.812.877 expedida en Valledupar, Cesar, de conformidad al poder que por él me fue conferido en los términos de la ley 2213 de 2022, me permito contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

• **AL HECHO PRIMERO:** Mi mandante Jesús Alberto Ospino Ochoa manifiesta que no es cierto, señala que él no le giró una letra de cambio a la señora Mayerli Rubio Imbachi por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, que realmente lo que ella le prestó fue la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE, donde él le firmó a la señora Mayerli una letra de cambio en blanco como garantía de dicha obligación por los \$2.000.000 que ella le prestó, y que inclusive, precisa que ni siquiera ella le entregó la plata el día que firmó la letra, se la entregó un señor de nombre Néstor del cual no recuerda su apellido, y fue en frente de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, ubicada en la ciudad de Florence, Caquetá.

De la misma manera agrega mi poderdante que, la fecha de creación del título (11 de julio de 2022) y fecha de exigibilidad registrada en él (3 de octubre de 2022), no corresponden a la realidad del negocio celebrado entre él y la demandante, habida cuenta que, el préstamo del dinero y la firma de la letra fue en el transcurso del día 26 al 30 de junio del año 2022, y la fecha de pago no se estableció, por cuanto acordaron que le pagaría intereses mensuales.

Además agrega que, el dinero prestado ni siquiera era para él, sino para un familiar que los necesitaba, pero que quedó mal y no le dio la plata para pagarle a ella.

A pesar de todo lo anterior, manifiesta el señor Jesús Alberto que está dispuesto a llegar a un acuerdo con la demandante Mayerli Rubio Imbachi, para hacer efectivo el pago de la obligación de manera concertada, en cuanto al capital e intereses realmente adeudados.

• **AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, se reitera lo contestado al hecho anterior, manifiesta mi poderdante Jesús Alberto que él nunca le acepto a la señora Mayerli Rubio Imbachi una obligación por la suma de \$5.000.000, insiste en que ella le prestó fue la suma de \$2.000.000 y que por dicha obligación le suscribió una letra de cambio en blanco, que le autorizó diligenciarla solo por la suma de \$2.000.000.

• Ahora bien, en cuanto al pago de la obligación, manifiesta mi poderdante que él le ha realizado abonos por concepto de intereses a la señora Mayerli Rubio Imbachi, así: 1. En el mes de julio del año 2022 en frente de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional,



ubicada en la ciudad de Florencia, Caquetá, le pagó la suma de \$300.000 los cuales se los pagó personalmente al mismo señor Néstor que le había entregado los \$2.000.000 del préstamo; 2. En el mes de agosto del año 2022, le pagó la suma de \$300.000 los cuales se los envió por medio de retiro en cajero (Token del BBVA) al mismo señor que le había prestado el dinero; 3. En el mes de septiembre del año 2022 en frente de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, ubicada en la ciudad de Florencia, Caquetá, le pagó la suma de \$300.000 los cuales se los pagó personalmente al mismo señor Néstor que le había entregado los \$2.000.000 del préstamo; y, 4. En el mes de noviembre del año 2022, le pagó la suma de \$300.000 los cuales se los envió por medio de retiro en cajero (Token del BBVA) al mismo señor que le había prestado el dinero.

• **AL HECHO TERCERO:** No es un hecho, son requisitos del título valor, a pesar de ello se advierte que se está cobrando lo no debido.

• **AL HECHO CUARTO:** No es un hecho, a pesar de ello se insiste que la letra de cambio objeto del presente proceso ejecutivo se diligenció en blanco, y reitera que de la obligación a que hace referencia, se está cobrando lo no debido.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

• **A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Mi poderdante se opone, de acuerdo a los argumentos presentados en la contestación de los hechos.

• **A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Mi poderdante se opone, de acuerdo a los argumentos presentados en la contestación de los hechos.

• **A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Mi poderdante se opone, de acuerdo a los argumentos presentados en la contestación de los hechos.

• **A LA CUARTA PRETENSIÓN:** No condenar en costas, toda vez que él no se ha sustraído del pago de su obligación y tiene la voluntad de conciliar con la demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO Y NO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO EN BLANCO CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE EL GIRADO LE DIO:

De acuerdo a las normas comerciales que rigen los títulos valores, si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones que el suscriptor le haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por ello, una vez suscrito el título en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Igualmente, cuando el acreedor llena un título en blanco por mayor valor que el autorizado, violando las instrucciones recibidas, incurre en falsedad ideológica en el diligenciamiento del título.

Así las cosas, de acuerdo a la contestación realizada anteriormente frente a los hechos de la demanda, la señora demandante Mayerli Rubio Imbachi no diligenció la letra de cambio objeto de presente proceso ejecutivo, conforme a las instrucciones que el suscriptor Jesús Alberto Ospino Ochoa le había dejado, no se ciñó estrictamente a su autorización, que fue clara al manifestarle que el valor por el cual se debería llenar el referido título valor, era por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE, que fue el dinero que ella realmente le prestó, y no por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, que fue como lo llenó, luego entonces, hoy en día se le está cobrando lo no debido e incurriendo en la alteración del negocio jurídico.



2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Le solicito al señor juez que al momento de proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, tenga en cuenta que la obligación que se está ejecutando, no existió, por cuanto como ya se señaló en la contestación de los hechos de la demanda, entre la señora Mayerli Rubio Imbachi y el señor Jesús Alberto Ospino Ochoa, no existió contrato de mutuo por la suma de \$5.000.000, sino que fue por la suma de \$2.000.000, circunstancia que se probará con el interrogatorio que se practique a las partes.

3. POR PAGO PARCIAL DE LA DEUDA: Le solicito al señor juez que al momento de proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, tenga en cuenta los 4 pagos que el señor Jesús Alberto Ospino Ochoa, le hizo a la demandante Mayerli Rubio Imbachi, por medio del señor Néstor de manera personal y por Token del Banco BBVA, así: 1. El pago realizado en el mes de julio del año 2022 por la suma de \$300.000, en frente de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, ubicada en la ciudad de Florencia, Caquetá, de manera personal al mismo señor Néstor que le había entregado los \$2.000.000 del préstamo. 2. El pago realizado en el mes de agosto del año 2022 por la suma de \$300.000, por medio de retiro en cajero (Token del BBVA) al mismo señor que le había prestado el dinero. 3. El pago realizado en el mes de septiembre del año 2022 por la suma de \$300.000, en frente de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, ubicada en la ciudad de Florencia, Caquetá, de manera personal al mismo señor Néstor que le había entregado los \$2.000.000 del préstamo. 4. El pago realizado en el mes de noviembre del año 2022, por la suma de \$300.000, los cuales se los envió por medio de retiro en cajero (Token del BBVA) al mismo señor que le había prestado el dinero.

De dichos pagos no se cuenta con recibos firmados por el señor en mención, pero esta circunstancia se probará con el interrogatorio que se practique a la demandante, y al demandado.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se escuche en interrogatorio de parte, a la demandante Mayerli Rubio Imbachi y al demandado Jesús Alberto Ospino Ochoa, para que depongan sobre lo contestado a los hechos de la demanda, en especial sobre el valor del préstamo que realmente le hizo la señora Mayerli Rubio Imbachi, al señor Jesús Alberto Ospino Ochoa, que dio lugar al diligenciamiento del título valor que hoy se cobra por medio del proceso ejecutivo que nos ocupa. De igual manera, para que depongan sobre los 4 pagos que le realizó el demandado Jesús Alberto Ospino Ochoa a la señora Mayerli Rubio Imbachi.

ANEXOS:

Anexo a la presente contestación, poder para actuar el cual fue conferido en los términos de la ley 2213 de 2023.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante Jesús Alberto Ospino Ochoa las recibirá en la calle 12 n°. 11 – 62 barrio Comuneros, del municipio de Florencia, Caquetá. Correo electrónico: dorisnemeciaochoa@gmail.com. Teléfono: 3118635619.

El suscrito abogado las recibirá en la calle 17 n°. 7 – 07, segundo piso de Colpensiones, barrio 7 de Agosto, Florencia, Caquetá. Teléfono: 3107985094. Correo electrónico: joseluisrodriguezburgos@hotmail.com.

Del señor Juez,

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
C.C. 80.205.151 de Bogotá D.C.
T.P. 104727 del C.S.J.

Anexo: Uno (1) folio

Poder proceso ejecutivo 2023 - 109

Doris Ochoa <dorismemeciaochoa@gmail.com>

Mar 5/12/2023 9:12 AM

Para: joseluisrodriguezburgos@hotmail.com <joseluisrodriguezburgos@hotmail.com>

Para: joseluisrodriguezburgos@hotmail.com

NOTA: El presente poder se confiere en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

La dirección de correo electrónico de mi apoderado es joseluisrodriguezburgos@hotmail.com, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

San José del Fragua, Caquetá, 5 de diciembre de 2023

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE:** MAYERLY RUBIO IMBACHI**DEMANDADO:** JESUS ALBERTO OSPINO OCHOA**RADICACIÓN:** 18001-4003-005-2023-00109-00**Asunto:** Poder.

JESUS ALBERTO OSPINO OCHOA, mayor de edad, domiciliado en San José del Fragua, Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.065.812.877 expedida en Valledupar, Cesar, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado contratado por la empresa Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S., para que me represente dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de la referencia y asuma mi defensa técnica.

El abogado que me representa, queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, transigir, interponer recursos, presentar liquidaciones, reasumir y todo hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del C.P.C. También podrá sustituir y renunciar al presente poder.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Otorgo,

JESUS ALBERTO OSPINO OCHOA

C.C. 1.065.812.877 de Valledupar, Cesar

Acepto,

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS

C.C. 80.205.151 de Bogotá D.C.

T.P. 164727 del C.S.J. Cordialmente,

Contestación demanda y excepciones 2023 - 109

Jose Luis Rodríguez Burgos <joseluisrodriguezburgos@hotmail.com>

Lun 18/12/2023 11:34

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Doris Ochoa <dorismeciaochoa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación demanda y excepciones de merito 2023 - 109.pdf;

Florencia, 18 de diciembre de 2023

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MAYERLI RUBIO IMBACHI

DEMANDADO: JESUS ALBERTO OSPINO OCHOA

RADICACIÓN: 18001-4003-005-2023-00109-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado contratado por la empresa Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S., en condición de apoderado judicial del señor **JESUS ALBERTO OSPINO OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Florencia, Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.065.812.877 expedida en Valledupar, Cesar, de conformidad al poder que por él me fue conferido en los términos de la ley 2213 de 2022, atentamente remito adjunto en cuatro (4) memorial mediante el cual me permito contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito, para su trámite correspondiente.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS

Abogado especialista en Derecho Administrativo

Magíster en Derecho Administrativo

Calle 17 n°. 7 - 07, piso 2 de Colpensiones

Florencia - Caquetá

Teléfono. 3107985094

Caso: CJ-2023-00963



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **LEIDER GARZÓN GARCÍA Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2023-00009** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 12 de diciembre de 2023, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “No lo conocen”. Sin embargo, observa el despacho que en la notificación por aviso enviada se plasmó erróneamente la dirección electrónica del Juzgado. Por otra parte, en auto calendado el 23 de septiembre de 2023 se tuvo como dirección de notificaciones del demandado GARZÓN GARCÍA la siguiente: Carrera 10B No. 33B-69 Barrio la Victoria de esta ciudad.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7a47a7a9a46b1a6edf21c244dc9c99784ab8b3849fd6ac91525366c1be8255**



Documento generado en 02/02/2024 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ORLINDA SANCHEZ OLIVEROS**
Demandado : **YAMID CAVICHE NUÑEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00230** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del extremo pasivo, debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada en el escrito de demanda fue devuelta al remitente con la anotación *Desconocido-dev*. Ahora bien, como quiera que con la demanda se solicitó medida cautelar sobre el salario de la demandada como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de la Alcaldía Municipal de Florencia, previo a ordenar el emplazamiento de la pasiva, se deberá intentar la notificación en el lugar de trabajo.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el emplazamiento solicitado, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante intentar la notificación personal de la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en el lugar de trabajo. Previo a ello deberá informar al despacho la dirección a la cual se intentará la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69803d3a5918d2ddc45bb01dbe94b1ba06261ccb7217e0dcae09e71ae9707421**



Documento generado en 02/02/2024 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JONATÁN SARMIENTO TORRES**
Demandado : **GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA**
Radicación : 180014003005 **2023-00727** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada en escrito visible a folio 08 del expediente digital presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito. Por lo tanto, el despacho ve viable tenerla notificada por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a la demandada **GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA, notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **17 de noviembre de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db5fd83cef48fb4216b7c9b0411535073d7e836dbd13a634229db959ffede9a**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Documento generado en 02/02/2024 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
Demandado : ANTONIO DAVID RODAS SANCHEZ
Radicación : 180014003005 2023-00426 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial allegado por el demandado, solicitando la devolución de los depósitos judiciales que le fueron descontados dentro del presente proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **19 de enero de 2024**, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales No. **475030000457954** por valor de **\$ 1.250.000**, **75030000459405** por valor de **\$13.350.000** y **75030000459483** por valor de **\$ 2.500.000** a favor del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del demandado **ANTONIO DAVID RODAS SANCHEZ**, de los títulos judiciales No. **475030000457954** por valor de **\$ 1.250.000**, **75030000459405** por valor de **\$13.350.000** y **75030000459483** por valor de **\$ 2.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e83515fa659d203156389c21aa7b4d23b5fa97a91b6b9be380fa050c32cf590**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR
Radicación : 180014003005 2023-00715 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un (1) pagaré y de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de diciembre de 2023**, a través de la plataforma WhatsApp al abonado celular +57 321 474 5887 suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré y de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas¹. Tal documento reúne

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d82e9bf9349d50d7ea4749182167b7290b6a95c23280ac57bfa73ddc9620bf**
Documento generado en 02/02/2024 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante : **MARIA LUDY RUBIO NIÑO**
Demandado : **NESTOR ECHEVERRY ARIAS**
FRANCISCO JAVIER MONTOYA
Radicación : **180014003005 2024-00028 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Revisado el expediente, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

Por otro lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **Admitir** la anterior demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurada por **MARIA LUDY RUBIO NIÑO** contra **NESTOR ECHEVERRY ARIAS** y **FRANCISCO JAVIER MONTOYA**.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 384 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** **Tramitar** esta demanda en **ÚNICA INSTANCIA** por lo normado en el Art. 17.1 ibídem.
- QUINTO.** **Notificar** esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SEXTO.** **Reconocer** personería para actuar al Dr. **JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO**³, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdb13258fbc3d4cc37e15567ba64a6982e1fa20767e5ddb9cabfc1957f547f2**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **PLANETA MOVIL VC SAS**
NICOLAS CAMILO INFANTE TOVAR
Radicación : **180014003005 2024-00026 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **PLANETA MOVIL VC S.A.S.** y **CAMILO INFANTE TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 104.235.664**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 1257401** que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **\$ 11.394.375**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 1257401** que se aportó con la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo



electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef264a5d0a0eb9b85296f6cb254e28cb92cd1f801ff3e02553fce361f372484**

Documento generado en 02/02/2024 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : ALEXANDRO OSORIO BRAVO
YEIMY BETANCOURT GARZÓN
Radicado : 180014003005 2024-00027 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, contra **ALEXANDRO OSORIO BRAVO** y **YEIMY BETANCOURT GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.585.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **06 de enero de 2024**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS¹**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b2f5b687e79cc51dbc6ace59ee89195da3b94151d965d05e76367b2c0d6c71**
Documento generado en 02/02/2024 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILLIAM ROGELES OLIVARES
Demandado : CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ
Radicado : 180014003005 2024-00031 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **WILLIAM ROGELES OLIVARES**, contra **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 23.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **20 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FERNANDO JAIR CÁRDENAS ORTIZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f569e29032167d3dcf113fb3a39abaa2207b162aed270a44b54dfcd537399d0**
Documento generado en 02/02/2024 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YOHON JAMES ALEGRÍA SARRIA
Demandado : HENIO RICHARD HOYOS NOGUERA
Radicado : 180014003005 2024-00033 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YOHON JAMES ALEGRÍA SARRIA**, contra **HENIO RICHARD HOYOS NOGUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 150.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. **001**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df57eb6d9f9ac13fb553d1e86423074027d7e867b0109ffb9180d406136cf2d3**
Documento generado en 02/02/2024 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : LUZ MERY ACELDAS RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2024-00035 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, contra **LUZ MERY ACELDAS RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 50.589.366, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **162398**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma de **\$ 973.857, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **162398** que se aportó con la demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab520bfad4790540e821ac1379a5c3e68c5bacca02f36af471169602c870f24**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACÍAS
Demandado : JHON CARLOS RIVERA RAMÍREZ
SANDRA PATRICIA ORJUELA CHAVES
Radicado : 180014003005 2024-00037 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACÍAS**, contra **JHON CARLOS RIVERA RAMÍREZ** y **SANDRA PATRICIA ORJUELA CHAVES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 20.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **12 de julio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACÍAS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9024ae7c76634093e9db885acb456573fd53e015ada95b5de748826e6e8ca586**
Documento generado en 02/02/2024 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS OLBEIN GÓMEZ
Demandado : VIVIANA SUAREZ HERNÁNDEZ
Radicado : 180014003005 2024-00041 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS OLBEIN GÓMEZ**, contra **VIVIANA SUAREZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 300.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **21 de junio de 2021**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 800.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **22 de julio de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 22 de junio de 2021 hasta el 22 de julio de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada **VIVIANA SUAREZ HERNÁNDEZ**, se deberá intentar la notificación en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, como quiera que la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares señala que la ejecutada labora en la empresa denominada **HEIMDALL SECURITY LTDA.**

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o



sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**¹, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69c432d634f33f57fc13adafdf38deb327eaa7127dd4ca457e593e88a01cf75**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **LUZ ALBA CUELLAR DÍAZ**
Radicación : **180014003005 2023-00693 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 06 de diciembre de 2023 (Folio 05 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 006 de diciembre de 2023 (Folio 05 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b89c353d2a154c69bd7e52e6c724d8a0248671f2c44f7e1d7cb005a8a7dd67f**
Documento generado en 02/02/2024 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

